EXPTE Nº: 566 /2020

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señores/as Diputados/as:

La Constitución de Catamarca establece en su artículo 51° que la Provincia, promoverá el acceso de todos sus habitantes a la propiedad del inmueble, urbana y rural, a fin de asegurarles vivienda y medios de vida dignos y prescribe que la ley dispondrá la distribución de la tierra publica, o de la que adquiera por compra o expropiación, entre familias campesinas y quienes opten por radicarse en el agro y la ejecución de planes crediticios e inversiones presupuestarias de carácter permanente.

Por su parte, y en orden a la distribución de la tierra, instituye que se hará por medio de colonización, que reglamentara la ley, bajo determinadas bases, entre las que se contemplan la explotación racional y directa por el adjudicatario y su familia, otorgamiento de créditos a largo plazo para la adquisición y acondicionamiento de unidades económicas, la inenajenabilidad de la tierra por el termino que fije la ley, el asesoramiento permanente a los agricultores.

Indudablemente, el espíritu del constituyente ha sido cumplir con la finalidad social de la propiedad privada, consagrar constitucionalmente el derecho de acceso de los ciudadanos a la propiedad de la tierra, el aprovechamiento de la tierra con fines productivos, evitar la migración de la población rural a ciudades fomentando el desarrollo de las actividades productivas familiares y el establecimiento de la inenajenablidad de la tierra por un periodo temporal que debe ser determinado por ley, a fines de no desnaturalizar la unidad productiva económicamente sustentable que podía verse afectada por la subdivisión de parcelas destinadas a colonización.

Relacionado con este ideario planteado constitucionalmente, emergen problematicas sociales en la Provincia, como la falta de trabajo, la migración de la población rural a las ciudades, la pobreza, la falta de producción de lo que consumimos como Provincia en productos primarios, que motivan la introducción de productos primarios de otras jurisdicciones y el consiguiente encarecimiento de tales bienes en su venta al consumidor.

En Catamarca se consumen alimentos producidos en otras provincias, e incluso se da la paradoja que algunos producidos en nuestra tierra, son sacados a otra jurisdicción, y luego vuelven a reingresar para ser colocados en el mercado local distorsionando el lugar productivo de origen, y provocando que la población consumidora deba abonar un precio mayor.

Catamarca ha tenido experiencias de colonización, y existen antecedentes normativos al respecto, basadas en distintas normativas dictadas a lo largo de los años, como las leyes provinciales 4086 “Regimen de Colonizacion” y su modificatoria Ley 4899, entre otras.; que bien pueden ser abordadas a fines de su superación, haciendo efectivo el espíritu de la norma constitucional, a través de la generación de herramientas legislativas que posibiliten la determinación de cuales son las tierras productivas que

están abandonadas, sea que anteriormente fueron objeto de colonización y que por distintas razones, la finalidad original fue incumplida o dejada de cumplir, asi como aquellas tierras que resultan campos comuneros, sobre los cuales no existen títulos de propiedad, y por tanto, carecen de dueño, sin perjuicio de aquellos que resulten poseedores y trabajen la tierra.

Lo señalado apunto a advertir acerca de la necesidad de efectuar un reordenamiento territorial que permita determinar cuales serian las tierras que contando con riego, o susceptibles de acceder al riego, puede ser incorporadas a la producción de manera de abastecer con sus productos el mercado local.

Existen en otras jurisdicciones algunas experiencias que bien podrían ser tomadas como ejemplo de unidades productivas, especialmente como modelos de producción hortícola o de agricultura ecológica, que cumplen una doble finalidad: Por un lado producir alimentos para el consumo interno, y por otro, propender a la generación de fuentes de trabajo destinadas a aquellos ciudadanos excluidos del mercado laboral. Las colonias Agroecologicas de Abastecimiento Urbano son una prueba de ello. A ello puede sumarse la oportunidad de extender la producción agrícola para hacerla comprensiva de los productos primarios que se consumen en la provincia y que puedan ser producidos en Catamarca, de manera de propender a lograr el auto-abastecimiento.

Abrevando en tales experiencias, es que se propicia el presente proyecto de ley, mediante el cual se coloca como interés prioritario para el Estado Provincial, la recuperación de tierras fértiles incultas o abandonadas, con el objeto de ser destinadas a la explotación agrícola, a cuyos efectos se dispone la realización de un censo o relevamiento sobre la existencia de este tipo de tierras, ya sea dentro del ambito de colonias agrícolas, o en zonas circundantes de ciudades, pueblos y localidades, asi como la situacion de los campos comuneros que sean aptos para realizar agricultura.

Con las tierras que se incluyan en dicho relevamiento, se prevé confeccionar un Banco de Tierras para la Agricultura, dentro del ámbito de Ministerio de Agricultura y Ganaderia, a fines de ser destinadas a la producción agrícola, conforme a un plan que se crea en la iniciativa propuesta, y que se denominara Programa de Produccion Agroecologica de Autoabastecimiento Alimentario, el que debera comprender como finalidades, las siguientes: a) Fijar las prioridades en orden a la producción de alimento, de acuerdo a las necesidades de la población, las condiciones geofísicas y climaticas favorables a los cultivos, y la disponibilidad de agua para riego; b) Establecer la modalidad para la asignación de uso de las tierras que se destinen a la producción de alimentos, la que prioritariamente deberá asegurar que se mantenga la titularidad del dominio en cabeza del Estado Provincial, o establecer con claridad la posibilidad de recuperarlo en la eventualidad que los adjudicatarios no cumplan con las condiciones establecidas por la Provincia al tiempo de la asignación de las tierras; c) La asignación de tierras mediante la constitución del derecho real de superficie sobre los inmuebles destinados a producción agrícola; d) El fomento de formas de producción colectivas, promoviendo el cooperativismo y asociativismo, y la creación de fuentes de trabajo genuinas; e) Promover la

capacitación y calificación de la mano de obra provincial, generando oportunidades de trabajo y de desarrollo humano, e incentivando el arraigo de la población en las zonas rurales, desalentando la migración hacia las ciudades; f) El desarrollo y aplicación de técnicas de producción agroecológicas; g) El establecimiento de unidades económicas productivas autosustentables; y h) La agregación de valor a la producción primaria, incentivando la agroindustria e implementando líneas de acción que permita el desarrollo de toda la cadena de valor.

De igual modo se propicia el desarrollo de cadenas de comercialización que permitan la colocación de los productos alimentarios en el mercado local, el abaratamiento del precio final al consumidor, y la colocación de excedentes, si los hubiere, en mercados regionales, nacionales o internacionales.

Por ultimo, se establece el cumplimiento en todas las explotaciones agrícolas, de los presupuestos minimos establecidos en la Ley 5311 de Bosques Nativos para la preservación del medio ambiente.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores y Sras. Legisladoras el acompañamiento del presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Considérase de interés prioritario para el Estado Provincial, propender a la recuperación de tierras fértiles incultas o abandonadas, sean fiscales o privadas, con el objeto de ser destinadas a la explotación agrícola productiva, para alcanzar el autoabastecimiento de productos primarios hortícolas para la población de la Provincia de Catamarca, a fines de lograr la soberanía alimentaria.

ARTICULO 2°.- A los fines previstos en el artículo 1°, dispónese la realización de un relevamiento o censo sobre la existencia de tierras fértiles incultas o abandonadas, sea dentro del ámbito de colonias agrícolas, o en las zonas circundantes de ciudades, pueblos y localidades, en los campos comuneros que resulten aptos para la agricultura, y en cualquier otro lugar rural de los distintos departamentos que componen la geografía provincial, y de tierras fiscales que sean susceptibles de ser destinadas a la agricultura. El censo tiene por objeto determinar:

a) Las zonas o áreas a incluir y los inmuebles que abarca;
b) La situación dominial de los inmuebles que comprenden las zonas o áreas con tierras incultas o abandonadas;
c) Si anteriormente fueron objeto de explotaciones agrícolas, y su situación actual;
d) Posibilidades de riego actual o potencial para ser destinadas a la agricultura;
e) Tipo de cultivos que pueden realizarse en las mismas.

ARTICULO 3°.- Las áreas que se determinen como consecuencia del relevamiento o censo dispuesto en el artículo 2°, serán destinadas a la explotación agrícola, con la extensión, bajo las modalidades y con las condiciones que determine la reglamentación;

ARTICULO 4°.- El relevamiento o censo de tierras fértiles abandonadas o improductivas está a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganaderia de la Provincia, el que requerirá la actuación obligatoria de todo organismo público estatal provincial que sea conducente para determinar los extremos detallados en el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 5°.- El relevamiento o censo de tierras previsto en el artículo 2°, deberá llevarse a cabo dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, los que podrán ser prorrogados por única vez por igual plazo por decisión del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 6°.- Las tierras incluidas en el relevamiento que sean de propiedad de particulares, podrán ser declaradas de utilidad pública y sujetas a expropiación, debiendo el Poder Ejecutivo enviar los respectivos proyectos de ley de expropiación de las mismas al Poder Legislativo de la Provincia.

ARTICULO 7°.- Las tierras que sean determinadas por el relevamiento como aptas para la agricultura, sean fiscales o expropiadas, pasarán a integrar un Banco de Tierras para la Agricultura, que funcionará en el Ministerio de Agricultura y Ganaderia de la Provincia, a efectos de ser destinadas a la producción agrícola, conforme al programa que se crea en el artículo 8°.

ARTICULO 8°.- A los fines establecidos en el artículo 1°, créase el Programa de Producción Agroecológica de Autoabastecimiento Alimentario, el que tiene por objeto destinar las tierras aptas para explotación agrícola, con la finalidad de fomentar la producción agroecológica de productos alimentarios primarios que se consumen en la Provincia, y sustituir la introducción al mercado local de alimentos primarios producidos en otras jurisdicciones.

ARTICULO 9°.- El Programa de Producción Agroecológica de Autoabastecimiento Alimentario comprende las siguientes finalidades:

1) Fijar las prioridades en la producción de alimentos, de acuerdo a las necesidades de la población, las posibilidades geofísicas y climáticas favorables a los cultivos, y la disponibilidad de agua para riego;
2) Establecer la modalidad para la asignación del uso de las tierras que se destinen a la producción de alimentos, la que prioritariamente deberá asegurar mantener la titularidad del dominio para el Estado Provincial, o la posibilidad de recuperarlo en la eventualidad de que los adjudicatarios no cumplan con las condiciones establecidas por la Provincia al tiempo de asignación de tierras;
3) La adjudicación de las tierras mediante la constitución de derecho real de superficie sobre los inmuebles que se destinen a la producción agrícola;
4) El fomento de formas de producción colectivas, promoviendo el cooperativismo y asociativismo, y la creación de fuentes de trabajo genuinas;
5) Propiciar y asegurar la capacitación y calificación de la mano de obra provincial, generando oportunidades de trabajo y de desarrollo humano, que posibilite el arraigo de la población rural en sus lugares de origen, y evitando la migración de la población hacia las grandes ciudades u otras provincias;
6) El desarrollo y aplicación de técnicas y modalidades de producción agroecológica;
7) El establecimiento de unidades económicas productivas;
8) La creación de incentivos fiscales;
9) Promover alternativas para agregar valor a la producción primaria, incentivando la agroindustria y estableciendo líneas de accion que propicien el desarrollo de toda la cadena de valor.

ARTICULO 10°.-El Ministerio de Agricultura y Ganaderia de la Provincia diseñará e implementará las estrategias productivas que sean conducentes a alcanzar las finalidades previstas en la presente ley, y desarrollará cadenas de comercialización que permitan la colocación de la producción en el mercado local, el abaratamiento del precio final a los consumidores, y la colocación de los excedentes –si los hubiere- en mercados regionales, nacionales o internacionales.

ARTICULO 11°.- No podrán ser beneficiarios de la adjudicación de tierras con fines de explotación agrícola:

1) Las personas humanas o jurídicas que sean titulares de otros inmuebles afectados a explotación agrícola, y cuyas superficies constituyan una unidad económica, de acuerdo a lo que se determine en la reglamentación;
2) Los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado Provincial, salvo que renuncien a sus cargos o empleos al tiempo de la adjudicación;
3) Las sociedades comerciales en cuyo capital social tengan participación los funcionarios o empleados de los tres poderes del Estado Provincial;
4) Los concursados y fallidos.

ARTICULO 12°.- La extensión de cada parcela de tierra que se destine a la agricultura en cumplimiento de la presente ley, debe conformar una unidad económica autosustentable.

ARTICULO 13°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecerá un sistema de estímulos y apoyo estatal a las explotaciones agropecuarias que se emprendan por parte de cooperativas de trabajo o de pequeños productores individuales, dentro del marco de la presente ley, en todo lo relacionado con la entrega de semillas, la incorporación de tecnología a la producción, como en lo atinente al agregado de valor a la producción primaria.

ARTICULO 14°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá asegurar que en todas las explotaciones agrícolas que se desarrollen por aplicación de la presente ley, se cumplan con las disposiciones de la ley 5311 de Bosques Nativos en orden al cumplimiento de los presupuestos mínimos establecidos tendientes a la preservación ambiental.

ARTICULO 15°.- La presente ley entrara en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 16°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTICULO 17°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-